



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 4-10-89

NUM.: 66

---

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
DICTAMEN DE LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTADUTARIO Y DE REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOBRE LA PROPOSICION DE LEY RELATIVA AL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.	2895
VOTOS PARTICULARES Y ENMIENDAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO SOBRE LA PROPOSICION DE LEY RELATIVA AL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.	2902

**DICTAMEN DE LA COMISION INSTITUCIONAL,  
DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOBRE LA  
PROPOSICION DE LEY RELATIVA AL CONSEJO  
ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN  
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública sobre la Proposición de Ley relativa al Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 3 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**DICTAMEN DE LA COMISION INSTITUCIONAL,  
DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA SOBRE LA  
PROPOSICION DE LEY RELATIVA AL CONSEJO  
ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN  
LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

La Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley relativa al Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja y, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 86.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Diputación General el siguiente

**DICTAMEN**

**PROPOSICION DE LEY DEL CONSEJO ASESOR  
DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA RIO  
JA.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 13, contempla que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión (Estatuto de Radiodifusión y Televisión del 10 de enero de 1980).

El artículo 14 de esta última Ley señala, en su apartado segundo, la constitución, en cada Comunidad Autónoma, de un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial; es decir, por Ley del Parlamento de la Comunidad.

El Consejo se configura en la Ley 4/80, de 10 de enero, como órgano de asistencia del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma y como órgano represen-

tante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

Se pretende mediante esta norma, regular la constitución del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, en cuanto órgano de dicho ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo como instrumento de participación y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en Radiotelevisión Española.

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Generales.

#### Artículo 1

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el artículo 14, apartado 2, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por los preceptos de la presente Ley.

2.- Su denominación oficial será

la de "Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja".

#### Artículo 2

1.- El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja es el órgano de participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ente público de Radiotelevisión Española, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de La Rioja en Radiotelevisión Española.

2.- El Consejo Asesor velará por que la actividad de Radiotelevisión Española en La Rioja esté fundamentada en los siguientes principios:

a) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.

b) El respeto a la libertad de expresión y al pluralismo político, cultural, religioso y social.

c) El respeto y especial atención a la juventud y a la infancia.

d) La promoción de la cultura riojana, de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

e) El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o

cualquier circunstancia personal o social y, en general, el respeto a todos los principios recogidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de La Rioja y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

CAPITULO SEGUNDO.- De las funciones del Consejo Asesor.

### Artículo 3

El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y asesorar sobre la propuesta anual de programación específica y de horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito de La Rioja, que ha de elevar el Delegado Territorial de Radiotelevisión Española al Director General, conforme al artículo 15 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

b) Estudiar y formular recomendaciones, a través del Delegado Territorial, sobre las necesidades y capacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para alcanzar la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión.

c) Emitir parecer sobre el nombramiento del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comuni-

dad Autónoma de La Rioja y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los distintos medios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Ser oído, con carácter previo, al nombramiento y sustitución de los representantes que, en su caso, correspondan a la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Consejos Asesores de Radio Nacional de España y Televisión Española a que se refiere el artículo 9.1 d) de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

e) Asesorar al Delegado Territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura de la programación de Radiotelevisión Española en La Rioja y, en general, sobre los asuntos que contribuyan a una mayor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.

f) Informar al Delegado Territorial respecto al cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

g) Elevar periódicamente, en el ejercicio de la representación de los intereses de la Comunidad, al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española, a través del Delegado Territorial, las recomendaciones que estime oportunas, y siempre referidas al ám-

bito territorial de la Comunidad, informando, asimismo, del cumplimiento de las competencias por dicho Consejo a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

h) Conocer, con la debida antelación los anteproyectos de presupuestos, las memorias anuales, el balance y liquidación de los servicios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los de sus sociedades en el mismo ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

i) Estudiar y formular sugerencias sobre los espacios institucionales, para un mayor conocimiento por parte de la opinión pública del desarrollo de la autonomía de La Rioja.

j) Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia de la región y sus comarcas.

#### Artículo 4

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de Radiotelevisión

Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los de igualdad, mérito y capacidad.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso de personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de Radiotelevisión Española en la Comunidad de La Rioja.

#### Artículo 5

1.- Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja realizará el estudio y seguimiento de Radiotelevisión Española en el ámbito territorial, elaborando anualmente una memoria pública que recoja la actividad y los acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios de dicho ente público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- La memoria anual se remitirá para su conocimiento a la Diputación General de La Rioja, al Consejo de Gobierno de la misma, al Delegado Territorial de Radiotelevisión Española y al Consejo de Administración del ente público de Radiotelevisión Española.

3.- El control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO TERCERO.- Composición y designación.

#### Artículo 6

1.- El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja constará de nueve miembros.

2.- Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa designación por la Diputación General de La Rioja, reflejando la proporcionalidad en el reparto de escaños de la misma y asegurando la presencia en el Consejo Asesor de todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios.

3.- Los miembros designados lo serán a propuesta de los Grupos Parlamentarios.

4.- Las vacantes que puedan producirse serán cubiertas a propuesta del Grupo Parlamentario correspondiente.

5.- Los miembros del Consejo Asesor serán sustituidos si así lo decidiese el Grupo Parlamentario que los propuso.

6.- Sin perjuicio de lo señalado

en los apartados anteriores, los miembros del Consejo Asesor cesarán en sus cargos al término de la correspondiente Legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

#### Artículo 7

La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o programas a Radiotelevisión Española y sus sociedades.

También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con Radiotelevisión Española y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en ellas.

La incompatibilidad de los miembros será apreciada y declarada por la Diputación General de La Rioja.

El cargo de miembro del Consejo Asesor tiene el carácter de no retribuido, sin perjuicio de la compensación de los gastos que su ejercicio ocasione mediante dietas y gastos de locomoción.

## Artículo 8

El cese en la condición de miembro del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por petición propia.
- c) Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- d) A petición del Grupo Parlamentario por el que hubiera sido propuesto, formalizada ante la Mesa de la Diputación General.

## CAPITULO CUARTO.- FUNCIONAMIENTO

## Artículo 9

1.- El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario por el período de un año.

2.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos mediante votación única, consignando cada miembro un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos como tales, por orden de votos, los que hayan obtenido un número máximo de éstos.

En caso de empate, será elegido el candidato propuesto por la lista

electoral más votada en las últimas elecciones autonómicas.

Una vez elegidos el Presidente y Vicepresidente, se procederá a elegir al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

## Artículo 10

El funcionamiento del Consejo Asesor se regulará de acuerdo con lo que establece el Capítulo II, del Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con las particularidades siguientes:

a) El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor sustituyéndole el Vicepresidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

b) El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente con periodicidad trimestral, pudiendo también celebrar sesiones extraordinarias por decisión de su Presidente o a petición de una tercera parte de los miembros del mismo o del Delegado Territorial.

c) Las sesiones del Consejo Asesor se celebrarán en la sede de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja o en la sede de la Diputación General de La Rioja.

d) La convocatoria deberá efectuarse, cuando menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo por causas excepcionales, haciendo constar el lugar, fecha, hora y orden del día de la sesión.

e) El orden del día será fijado por el Presidente debiendo incluir los temas que solicite, al menos, una quinta parte de los miembros del Consejo.

f) El Consejo Asesor quedará válidamente constituido cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros incluido, en todo caso, el Presidente o quien haga sus funciones.

g) Salvo en los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos serán tomados por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

h) A las sesiones del Consejo asistirá, cuando se le requiera, el Delegado Territorial de Radiotelevisión Española, con voz pero sin voto. Asimismo, asistirán, cuando sean requeridos y de conformidad con el Delegado Territorial, los Directores de Televisión Española y Radio Nacional de España en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 11

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja podrá recabar la información que considere necesaria de los organismos o de las personas competentes en la materia relativa a los asuntos sobre los que deba pronunciarse.

#### CAPITULO QUINTO: FINANCIACION

##### Artículo 12

1.- Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de Radiotelevisión Española, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad de La Rioja, en los que se incluirá la consignación correspondiente.

2.- La gestión económico financiera de los créditos que se asignen al Consejo Asesor estará sometida a la fiscalización de la Diputación General de La Rioja quien la ejercerá a través de los órganos correspondientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea nombrado el Delegado Territorial, tal y como exige el artículo 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, todas las referencias formuladas en la presente Ley al Delegado Territorial se entenderán hechas al Director General de

Radiotelevisión Española.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Logroño, 28 de mayo de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,  
Félix Palomo Saavedra.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,  
Tomás Valdivielso Tejeiro.

-----oOo-----

**VOTOS PARTICULARES Y ENMIENDAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO SOBRE LA PROPOSICION DE LEY RELATIVA AL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación

en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja de los votos particulares formulados y enmiendas reiteradas que, según el artículo 87, en relación con el artículo 92.4, párrafo segundo, del mismo texto normativo, pretenden defenderse en el Pleno, sobre la Proposición de Ley relativa al Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 3 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Con referencia a la Proposición de Ley del Consejo de RTVE en La Rioja, el Grupo Parlamentario Socialista presenta votos particulares a las enmiendas núms. 2, 3 y 9 del Grupo Parlamentario Popular y 5 y 17 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista.

Asimismo, mantiene para su debate en Pleno las enmiendas núms. 13, 15, 16, 20 y 31 del Grupo Parlamentario Socialista.

Logroño, 29 de septiembre de 1989.-

El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. Mario Fraile Ruiz.





BOLETIN OFICIAL DE LA  
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN  
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. .... Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.  
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.  
26001 LOGROÑO (La Rioja). Marqués de San Nicolás, s/n.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año ..... 2.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 · LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	---